



COMISIÓN DE CARRERA

RESOLUCIÓN No. 345
21 NOV. 2012

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en la etapa de reclutamiento del proceso de selección – Procurando Mérito y Rectitud 2012 – 2013.”

ANTECEDENTES:

La señora IRINA MELINDA HURTADO HERMANN identificada con la cédula de ciudadanía No. 67016194 de Cali, en su condición de inscrita en la convocatoria 2012-060 para el cargo Asesor grado 19 de la Dependencia Procuraduría Provincial de Buga, interpuso dentro de los términos establecidos en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, recurso de apelación contra la resolución 2162 de noviembre 07 de 2012, en la cual no se admitió al concurso por cuanto se ratificó la causal *Estudios Incompletos* que la había determinado como no admitida una vez revisados los requisitos mínimos allegados al aplicativo.

CONSIDERANDOS:

Como argumentos del recurso de apelación, el recurrente expone que el sistema no le permitió cargar los documentos constancias de su experiencia laboral, solicita que sean valoradas como pruebas y se le especifiquen los medios por los cuales aportará dichas pruebas, las cuales tiene en su poder y afirma son veraces y certeras para demostrar la experiencia laboral como “1. Jurídica de la Secretaría de Salud de Buenaventura – Valle del Cauca por (5) meses. 2. Contraloría Departamental del Valle del Cauca por (3) meses. 3. Jurídica de la Secretaría de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca por (18) meses. 4. Funcionaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por (7) meses.”

En suma, al considerar que la resolución que resolvió su reclamación no fue notificada por el sistema de correo electrónico solicita que se de respuesta de fondo frente a la solicitud relacionada con la posibilidad de participar en la convocatoria, permitiéndole presentar los documentos con que cuenta porque el hecho de que la página no haya permitido ingresarlos es una situación ajena a su voluntad.

Finalmente, solicita que este escrito se contemple como derecho fundamental de petición y para ilustración aporta extractos de la sentencia T-206/97.

La Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 202 y 240.8 del Decreto Ley 262 de 2000 y una vez analizados los argumentos de la recurrente, la inscripción que realizara a la convocatoria y los documentos soporte anexos a la misma con el fin de



acreditar requisitos mínimos, en sesión extraordinaria llevada a cabo el 21 de noviembre de 2012, considera:

Acorde con el marco normativo que regula el proceso de selección en la entidad y las finalidades que persigue la presente solicitud de la aspirante IRINA MELINDA HURTADO HERMANN, aún cuando no fue interpuesta por el aplicativo previsto para los recursos de apelación (numeral 3.2.1.1 de la Resolución 254 de 2012), sino allegada por correo postal de fecha 14-11-2012, reúne las condiciones para ser considerada como un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 2162 de noviembre 07 de 2012, categoría diferenciada del genérico derecho de petición constitucionalmente consagrado. En virtud de ello, una vez resuelto el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

En aras de garantizar el principio de igualdad a los participantes dentro de un proceso de selección que tiene sus bases fundantes en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, donde se determina que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, el inciso segundo del artículo 198 del Decreto Ley 262 de 2000 impone a todos los aspirantes las condiciones y oportunidad para anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspiran.

Como quiera que la autoridad encargada del proceso de selección no puede otorgar diferenciada y discrecionalmente dicha oportunidad de anexar documentos a favor de uno u otro aspirante en particular fuera de los parámetros anteriormente establecidos, sin violentar el principio de igualdad, se hace menester denegar la solicitud contenida en el recurso de apelación de la aspirante y estudiar únicamente los documentos efectivamente aportados en el medio dispuesto para la entidad por este fin.

De acuerdo con el reporte del encargado del aplicativo de inscripción, se establece que la aspirante ingresó diez (10) documentos con oportunidad de múltiples accesos durante todo el tiempo de inscripción, desde el martes 04 de septiembre a las 19:28 horas -Profesional 01- hasta el último -Experiencia 06- a las 09:48 horas del jueves 06 de septiembre, identificados bajo los vínculos:

1. 67016194_Experiencia01_04092012_1940.pdf
2. 67016194_Experiencia02_04092012_1940.pdf
3. 67016194_Experiencia03_04092012_1940.pdf
4. 67016194_Experiencia04_04092012_1941.pdf
5. 67016194_Experiencia05_04092012_1941.pdf
6. 67016194_Experiencia06_06092012_0948.pdf
7. 67016194_Profesional01_04092012_1928.pdf
8. 67016194_Postgrado02_04092012_1928.pdf
9. 67016194_Primeria03_04092012_1938.pdf
10. 67016194_Curso04_04092012_1939.pdf

Oficina de Selección y Carrera PBX: Tel. 5878750 ext. 10950, 10951, 10953, 10960
Dirección Cra. 5 N° 15-80 piso 9 Fax 10990-10991
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



No CO233420



En ellos se determina que la inscrita acreditó bajo los vínculos aquí numerados como 7., 8., 9. y 10 un título de Abogado conferido el 23 de agosto de 2002 y un título de posgrado en Especialista en Cultura de Paz y Derecho Internacional Humanitario, además de dos cursos, por el componente de educación.

Bajo el vínculo Experiencia01, en lugar de una esperada certificación laboral anexó un curso de formación en democracia familiar, que no es requisito del cargo.

Bajo el vínculo Experiencia02 allegó una certificación, sin fecha, expedida por la Inspección Tercera de Policía Urbana Yumbo- Valle en la que hace constar que brindó asesoría en asuntos de familia a una ciudadana. Experiencia que no fue tenida en cuenta porque no se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 7 del Decreto Ley 263 de 2000 que reza: *“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante dos (2) declaraciones extrajuicio de terceros o copias de los contratos respectivos.*

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- b. Períodos dentro de los cuales el interesado estuvo vinculado.*
- c. Relación de los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran éstas.”*

Bajo el vínculo Experiencia03 se encuentra la tarjeta profesional de Abogada.

Bajo el vínculo Experiencia04, en lugar de una esperada certificación laboral anexó **nuevamente** el curso de formación en democracia familiar.

Bajo el vínculo Experiencia05, la aspirante anexó **nuevamente** la certificación, sin fecha, expedida por la Inspección Tercera de Policía Urbana Yumbo, y explicada en Experiencia 02.

Finalmente, en Experiencia06 figura una certificación del Instituto de Altos Estudios Europeos de Madrid IAEE en que hace constar que la inscrita **se encuentra** cursando la Maestría de Ciencia Política y Liderazgo Democrático, la cual se imparte a lo largo de 14 meses a contados a partir del 30 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012. Se ratifica que dicho documento no puede ser considerado como prueba a efectos de aplicar ninguna de las alternativas por equivalencia (para la experiencia no acreditada) señaladas en el numeral 2 del artículo 20 del Decreto 263 de 2000, por cuanto la certificación no demuestra el título de formación avanzada ni la aprobación siquiera de un año de maestría ni en el texto ni en la fecha de expedición del documento, 05 de agosto de 2011 (apenas tres meses luego del previsto inicio de estudios).



Teniendo en cuenta lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión contenida en la Resolución No. 2162 del 07 de noviembre de 2012, proferida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación por la cual se resolvió no admitir a la aspirante al concurso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora IRINA MELINDA HURTADO HERMANN identificada con la cédula de ciudadanía No. 67016194 de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Original firmado

JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA
Presidente Comisión de Carrera

Original firmado

ALBA CRISTINA GRUESO SÁNCHEZ
Integrante Comisión

Original firmado

CHRISTIAN JOSÉ MORA PADILLA
Integrante Comisión

Original firmado

MARTHA INÉS VEGA SUPELANO
Integrante Comisión

Original firmado

MANUEL GAMA AGUIRRE
Integrante Comisión

